Puerto Madryn, de mayo de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: **"A.F.I.P. S/ Incidente de revisión en autos: "M. M. S.A. s/ Concurso preventivo por agrupamiento" (Expte. 858/09)" Expte. 220/2010** venidos del Juzgado de Ejecución por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 82 la AFIP, contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 79/81, fundando los agravios a fs. 85/95112/118 y 119;

1**.** Que a fs. 79/81 el Sr. juez *a quo* admitió parcialmente la revisión solicitada, declarando admisible el crédito insinuado por el verificante, por la suma de $ 57,86 con privilegio general (Art. 246, LQ), la suma de $ 8.762,36 como crédito quirografario (Art. 248, LQ) y la suma de $ 651.762,39 que fuera admitida como quirografaria, con privilegio general (Art. 246, LQ).

Funda su decisorio en que la revisión constituye un verdadero reexamen del crédito, de su legitimidad y demás aspectos accesorios resueltos en la verificación. No obstante, sostiene, en el caso de autos las condiciones que obstaron a la verificación originaria han cambiado parcialmente y conforme con lo aconsejado por el síndico, salvo en relación al carácter privilegiado del capital que revisten los derechos de exportación por resultar impuestos debidos al Fisco. Admite parcialmente el incidente de revisión, con costas al incidentista, en virtud del resultado de autos.

2. El incidentista al momento de fundar sus agravios, analizando cada crédito lo divide para su mejor análisis.

En relación a la Deuda aduanera, le causa agravio que el a quo incurrió en un error de apreciación jurídica, arrastrado por el síndico, considerando que la documentación respaldatoria de dicho crédito era insuficiente.

Destaca que la documentación acompañada por la AFIP –DGI es reflejo del sistema informático que ese organismo utiliza para almacenamientos de datos y que en todo caso si el Síndico tenía dudas debió solicitar informes a la AFIP. Refiere que la documentación acompañada tiene carácter de documentos administrativos, los que gozan, por aplicación del Art. 12 de la Ley 19.549 de presunción de legitimidad.

Con respecto a la Deuda Impositiva, se agravia en que se han considerado cancelados por compensación los créditos relativos a este rubro, lo cual no se condice con la realidad, ya que las compensaciones que son solicitadas por los contribuyentes se hallan sometidas a la aprobación y procedencia por parte de la AFIP.

Acerca de la "Deuda en planes de pago", se agravia en que el a quo admite la revisión por este rubro en relación al capital, sin admitir los intereses calculados. Refiere que la concursada ha realizado un reconocimiento de deuda al momento de la consolidación del plan de facilidades. Expone que dicho plan no se encuentra vigente, sino que ha caído en caducidad.

Con relación a la Deuda Previsional, se agravia en que el Magistrado de la instancia anterior no hizo lugar a las sumas solicitadas en concepto de intereses resarcitorios de Aportes y Contribuciones, por considerar que se calcularon sobre conceptos que fueron compensados por la contribuyente con reintegros del IVA por exportación, no existiendo prueba alguna que dichas compensaciones se hubieran efectivizado. Refiere que los intereses resarcitorios son legales y se adeudan a la AFIP desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el efectivo pago del saldo o hasta que sea aceptada su compensación con otros saldos.

Respecto a la deuda judicial se agravia en que el a quo, sin dar mayores argumentos, rechaza este crédito, cuando la AFIP ha acompañado documentación respaldatoria, la que obra en el cuerpo de "Deuda Judicial".

Expresa que el Síndico no demostró que el cálculo de los intereses

efectuados por la AFIP era equivocado; solo se limitó a tacharlo de sospechoso.

La incidentista impugna los honorarios fijados a la sindicatura, con fundamento en la calidad de desempeño en la tarea de éste, ya que no ha logrado demostrar acabadamente que los importes solicitados por la AFIP son incorrectos o ilegítimos. Resalta la improcedencia de la regulación de honorarios al síndico en esta instancia.

En relación a la Multa RG 1566 y sus intereses resarcitorios, se agravia en que el a quo ha determinado que los montos reclamados en este rubro se encuentran abonados en virtud de lo dispuesto por la Ley 26.476, no siendo correcta tal afirmación.

3.1. En la resolución en crisis, el sentenciante desestimó la suma de $5.314,74 (correspondiendo $ 3.86,20 a capital, y $ 1.448,54 a intereses), en concepto de **deuda aduanera**, siguiendo la línea argumental del Síndico, quien sostiene que es insuficiente la documentación aportada por la verificante.

Se queja la acreedora, sosteniendo que la documentación aportada por su parte es la que utiliza para la carga y almacenamiento de los datos relativos a los contribuyentes y usuarios aduaneros. De tal suerte que, si el síndico tenía dudas sobre la legitimidad del crédito reclamado, o en cuanto a su causa, bien pudo solicitar informes complementario para despejarlas.

Ha señalado esta Cámara (SIL /10 CAPM) que se trata -simplemente- de reconocer eficacia, en principio y salvo comprobación de su inexactitud, a determinados instrumentos emitidos por ciertos funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, instrumentos que, por otra parte, son emitidos -por lo general- dentro del marco de procedimientos reglados de índole administrativa que garantizan el derecho de defensa por parte del deudor. Es por ello que las liquidaciones presentadas por los organismos de esta

índole configuran, en tanto instrumentos públicos, título "prima facie" suficiente a los efectos de la verificación del crédito, siempre -claro está- que, no estuviese cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa en juicio por parte del deudor o del síndico.(Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 11/02/2009, Los Andes de Falchetti s/quiebra s/incidente de revisión por: AFIP, La Ley Online; AR/JUR/3183/2009).

Siguió diciendo este Cuerpo en la citada causa que *"De acuerdo con el criterio prácticamente uniforme de la totalidad de las Salas que integran la Cámara Comercial capitalina, los certificados de deuda emitidos por organismos fiscales con base en procedimientos de determinación de oficio con base real o presunta regulados por las leyes nacionales, provinciales o municipales, consentidos que fueren por la deudora o agotadas las instancias de revisión que esas mismas normas prevén, gozan de la presunción de legitimidad que -para el ámbito nacional- consagra el Art. 12 de la ley 19.549, y, por consiguiente, configuran -en principio- causa suficiente a los efectos de los arts. 32, 126 y 200 de la ley 24.522, en la medida que no se encuentre cuestionada la legalidad del procedimiento, la constitucionalidad de la ley que lo regula o la posibilidad de defensa por parte del fallido o del síndico, en su caso (Conf. esta CN Com., esta Sala A, 07/03/06, "O. R. s/ Quiebra s/ incidente de revisión promovido por AFIP – DGI", íd. Sala B, 17/12/97, "C. R. S.A. s/ Quiebra s/ Inc. Revisión por D. G. I."; íd. Sala C, 29/12/95, "C. E. C. S.A. s/ Incidente de Verificación de Crédito por Fisco Nacional (DGI)"; íd. íd., 27/4/99, "E. .l D. C. I. S.A. s/ Conc. Prev. s/ Inc. Revisión por D.G.I."; íd. Sala D, 5/10/00, "P. M. S.A s/ Quiebra"; íd Sala E, 16/9/97, "W. R. s/ Conc. s/ Inc. Revisión por D.G.I."; íd. íd. 12/8/98, "Q. S.A. s/ Quiebra s/ Inc. Verif. por M. C. B. A."; etcétera).*

En tal cuadro de situación, cobra virtualidad la presunción de legitimidad otorgada por el precepto legal antes citado a los instrumentos acompañados

por la incidentista, con los cuales se aprecia debidamente justificada la determinación de la deuda y los detalles de cálculo empleados por el ente recaudador. Debe admitirse la verificación del crédito solicitada por AFIP-DGI en orden al presente agravio.

No puede soslayarse el silencio observado por la concursada en el trámite del presente proceso y la falta de debida acreditación, por parte de la sindicatura, en lo relativo al crédito insinuado.

Teniendo en cuenta que el Sr. Juez de la Instancia anterior se limitó a referir el informe del síndico, sin haberse expedido en la parte resolutiva de su decisorio, debe procederse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 281, del CPCC, declarando admisible el crédito insinuado por AFIP-DGI, en concepto de **deuda aduanera** (conforme documentación respaldatoria de fs. 1 del legajo de copia – cuerpo de deuda aduanera- agregado por la acreedora en autos y del que da cuenta el Formulario F-3485 AFIP), por la suma de $ **5.314,74** correspondiendo $ 3.866,20 con privilegio general (Art. 246, inc. 4°, LQ) y $ 1.448, 54, como quirografario (Art. 248, LQ).

3.2. Se agravia AFIP-DGI en tanto y en cuanto invoca haber solicitado la verificación de $ 208.421,57, de los cuales $ 185.008,50 corresponden a capital y $ 23.413. corresponden a intereses. Esta deuda proviene de reintegros del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los períodos 10, 11 y 12 del 2008 y 02, 03 y 04 del 2009. Nada señala el Sr. Juez *a quo* al respecto más allá de la cita del informe de la sindicatura, en tanto la verificante invoca que la compensación a la que se alude no trasciende de una mera manifestación. Refiere el quejoso que tales conceptos no se encuentran cancelados por compensación.

Por tratarse de una cuestión que ha sido objetada por la sindicatura a fs. 538 (III Cuerpo del legajo de copia del Expte. 858/09), sosteniéndose que se trata

de obligaciones compensadas por los períodos mencionados más arriba, se considera conveniente tratarla en su conjunto por todos ellos.

De la documentación obrante a fs. 49, 50, 52, 53, 55, 56, 57 del cuerpo de deuda administrativa agregada a estos autos, no surge en modo alguno la existencia de cancelación de obligaciones por compensación. En tal sentido, esta Cámara ha señalado (en SIC 08/10) que a la luz de lo expuesto por la sindicatura, ha de advertirse *prima facie* que la misma no ha efectuado una debida y concreta impugnación del crédito, para lo cual debió demostrar que lo revisionado resultaba inexacto en su determinación, aportando concretas razones que convalidaran esa posición. (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, 11/02/2009, in re "Los Andes de Falchetti s/quiebra s/incidente de revisión por: AFIP, La Ley Online; AR/JUR/3183/2009". Máxime en el caso de autos, donde no se trata de una simple compensación de créditos y deudas entre particulares, sino que interviene un organismo del Estado sujeto a un procedimiento especial y complejo, regulado por reglamentos y decretos. La sindicatura debió analizar concienzudamente la observancia de la reglamentación para arribar a tan contundente conclusión. No lo hizo. Se limitó a señalar, en ambos casos, que"dicho importe se encuentra cancelado".

Esto es, no se desprende del informe individual ni una sola razón jurídica para denegar la pretensión verificatoria. Sólo se limitó a desestimarla sin advertir que la Resolución General (AFIP) 2000, que le hace de marco, puntualiza rigurosamente cuáles han de ser los requisitos y el procedimiento aplicable (arts. 1, 10 y cc. de la mencionada RG), extremo que en modo alguno se encuentra acreditado con las constancias de autos.

Por tal razón, teniendo además en cuenta el silencio guardado por la concursada en cuanto al conteste del traslado del presente Incidente y al respectivo del memorial, corresponde, en los términos del Art. 281, del CPCC, se admita la verificación del crédito solicitada en concepto de **deuda impositiva**, por retenciones del IVA de los períodos 10, 11 y 12 del 2008 y 02, 03, y 04 de 2009, por la suma de **$ 208.421,57**, de los cuales la suma de $ 185.008, 50 corresponden a capital, con carácter de privilegio general (Art.

246, inc. 4, LQ) y $ 23.413,07, correspondiente a intereses, como crédito quirografario (Art. 248, LQ).

3.3. Se queja la acreedora verificante pues sostiene que la sentencia en crisis no ha admitido la totalidad del crédito reclamado, procedente de impuesto a las ganancias 2003 y 2004 e intereses resarcitorios sobre dichos gravámenes.

Conforme lo ya expuesto y lo que surge de fs. 165 del legajo de la acreedora, se acredita la deuda por diferencias de Declaraciones Juradas correspondientes a los períodos fiscales 2003/2004. Contrariamente a lo indicado por la sindicatura, el Plan B886299 se encuentra caduco (conforme las mencionadas constancias) , por lo que se torna operativa la normativa de la RG –AFIP-2537-, surgiendo en consecuencia que los importes adeudados – y que corresponde admitir – son los de $ 201.413,08, que resulta ser el importe de la presentación por el concepto señalado, correspondiente al período 2003 y de $ 517.323,30, correspondiente al período 2004. Cabe resaltar que en este aspecto el Sr. Juez de la otra Instancia nada señala que no sea lo apuntado por la sindicatura, limitándose a señalar que el plan se encuentra vigente , sin dar razones de ello pese a la documentación emanada del ente recaudador verificante.

Con respecto a los intereses, y de conformidad con la citada documentación, con referencia al mismo plan e idénticos períodos, corresponde se admita el pedido formulado por la acreedora (y del que da cuenta la columna “Monto Intereses”) por la suma de $ 932.760,88.

La sumatoria de los períodos 2003/2004 por capital, arroja el monto de **$ 1.651.497,26** por **deuda en planes de pago**, correspondiendo $ 718.736,38, como crédito privilegiado. En tanto, la suma de los montos por intereses correspondientes a dichos períodos, arroja la suma de $ 932.760, 88 como crédito quirografario. Corresponde su admisión.

3.4. Respecto de la deuda previsional, el acreedor verificante alza su queja por cuanto el Sr. Juez de la otra Instancia desestimó la suma de $9.473,64 solicitadas como intereses resarcitorios sobre aportes y contribuciones, por considerar que se calcularon sobre conceptos que fueron compensados con reintegros del IVA.

Respecto de las compensaciones, ha de estarse a lo considerado precedentemente, por lo que, a falta de prueba de la concursada en tal sentido, debe tenerse a los créditos emergentes de las obligaciones incumplidas, por no extinguidas.

Oportunamente se promovió Incidente de verificación por deuda previsional por $ 57,86, con privilegio general –admitido ello en la sentencia en análisis – y la suma de $ 23.581,18, como quirografario. Ello, correspondiente a diferencias de aportes de la Seguridad Social en los períodos 2008/10, 2009/03, y por aportes del mismo concepto en los períodos 2008/02, 06, 07, 08, 2008/09, 2009/04, 2007/10, 2007/11.

Vienen a revisión los importes de $ 9.473,64, en razón de haberse rechazado. El fundamento del mismo guardó relación con la mentada compensación con reintegros de IVA.

En la misma línea argumental que se ha venido siguiendo, a falta de prueba de la extinción de la obligación, debe tenerse por verificado el monto reclamado.

En consecuencia, se admite el pedido relativo a **deuda previsional**, por la suma de $ **9.473,64,** en concepto de intereses resarcitorios, con carácter quirografario, en orden a las constancias emanadas de fs. 63 a 69, 74,75,76, 78, 87, 88, 93, 94 y lo dispuesto por la normativa de la RG –AFIP- 2000 y del Art. 37, ley 11.683 y Decreto 618/97.

3.5. Respecto de la deuda judicial oportunamente reclamada, la acreedora verificante se queja pues el Sr. Juez de grado la ha desestimado, siguiendo también en este caso, taxativamente, el informe de la sindicatura.

El agravio guarda relación con los términos sentenciales, y en esa línea de ideas lo expuesto por el síndico en ocasión de formular su informe individual.

Tal como lo señalado precedentemente respecto del valor que ha de conferirse a la documentación emanada de AFIP, debiendo ponderar las infundadas apreciaciones del síndico en oportunidad de articular sus impugnaciones, las que no dejan de ser conjeturas no contrastadas con prueba hábil.

Asiste razón también aquí a la verificante, en cuanto a la aplicación del art. 52 de la ley 11.683, que señala : "*Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda. La tasa y el mecanismo de aplicación serán fijados con carácter general por la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, no pudiendo el tipo de interés exceder en más de la mitad la tasa que deba aplicarse conforme a las previsiones del artículo 37". A su vez, esta última norma dispone que: "La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. La tasa de interés y su mecanismo de aplicación serán fijados por la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina. Los intereses se devengarán sin perjuicio de la actualización del artículo 129 y de las multas que pudieran corresponder por aplicación de los artículos 39, 45, 46 y 48. La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción*

para el cobro de ésta. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo. En los casos de apelación ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION los intereses de este artículo continuarán devengándose".

Asimismo, el fundamento de admisibilidad de este acápite guarda relación con la documentación que surge de fs. 69 a 72, 96 a 105 y 209 a 218 y la referida a los certificados de deuda de fs. 8, 43 y 106 del cuerpo de deuda judicial que se tiene a la vista.

Consecuentemente, corresponde admitir el pedido por **deuda judicial**, por $ **327.974,24** (sumado $ 79.461,04, por intereses resarcitorios rectificados – ver pto. 5 del pedido de revisión – con más los punitorios, de $ 248.513,20), como quirografarios.

3.6. Reclama también la AFIP por las multas que contempla la RG 1566, correspondientes a los período 2007/08 y 2007/10 y sus intereses resarcitorios., por $ 6.500,67, en razón de haber sido desestimados por la condenación efectuada por la ley 26.476 al respecto.

De la documentación respaldatoria que surge a fs. 104/111 del cuerpo de deuda administrativa surge que las intimaciones al pago de estas multas requeridas han sido formuladas con fecha 29/04/08, las que, por no existir prueba en contrario, han adquirido firmeza, resultando en consecuencia de aplicación lo dispuesto en el Art. 6 de la ley 26.476, en el sentido que esa norma dispone en su última parte: *"...Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 31 de diciembre de 2007, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes*", tal como lo señala el verificante en su escrito de apelación.

En tales términos, corresponde admitir el reclamo por **Multa R. G. 1566** (Períodos 2007/08 a 2007/10) la suma de **$ 6.500, 67**, en carácter de

privilegiado y $ 1.798, 52, como quirografario (en concepto de intereses, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 11, ley 11.683).

4. No puede soslayarse el planteo de arbitrariedad puesto de manifiesto por el acreedor verificante. A los resultados de esta resolución se remite esta Cámara.

No obstante, es dable señalar que el rol del Juez en el proceso de verificación concursal de los créditos ofrece –al decir de ROUILLON, op. cit., p. 460) ribetes singulares que el Sr. Juez debe atender. Sobre todo, si se coteja esa rol con el que los magistrados tradicionalmente tienen en los procesos bilaterales donde se discuten pretensiones patrimoniales (regidos por el principio dispositivo y por reglas de congruencia acordes con ese principio procesal (cfr. el mismo autor en ""Poderes inquisitorios del juez y principio de concurrencia en la verificación de créditos concursales, RDCO 1982-911, mismo autor, en "Otra vez sobre poderes judiciales y principio de congruencia en el proceso concursal, J. A. 1988/08/17). Esto es, las facultades inquisitorias del juez del concurso asumen una de sus máximas expresiones. Pero, lo que no puede soslayarse en una resolución de este tipo es que el juez debe pronunciarse sobre toda la petición, sin omitir ninguno de los aspectos, razón por la cual, al tiempo que reviste un carácter especial –como el señalado-, el magistrado no puede olvidar los principios generales del derecho procesal, en cuanto a que debe expedirse fundadamente acerca de todas las cuestiones sometidas a su juzgamiento, pues de otro modo viola el principio de congruencia objetiva y su decisión resulta ser descalificable por tal razón, en orden a lo dispuesto en el Art. 165, incs. 5° y 6° del CPCC).

5. Con relación a las costas, y el modo en que se resuelve la cuestión, debe revocarse la resolución de fs. 79/81 con referencia a las costas, las que le serán impuestas a la concursada (Art. 69, del CPCC).

En orden a los honorarios de la sindicatura , ya tiene dicho esta Cámara (SIC 08/10) que el Art. 265 LQ es taxativo al momento de regular los del síndico. La ley concursal ha establecido un régimen arancelario especial, que además es de orden público, con algunas particularidades. Entre ellas establece la oportunidad para la justipreciación del honorario, fuera de la cual no pueden efectuarse regulaciones parciales o fragmentarias (cfr. ROUILLON, Adolfo y RUIZ, Sergio en "Código de Comercio comentado y anotado" T ° IV B, Ed. La Ley. Bs. As. 2007. p. 731. La razón para arribar a esa conclusión es evitar que la segmentación retributiva pueda alterar, a posteriori, los topes arancelarios. Por otra parte, la ley ha sido específica en materia de regulación de honorarios de los funcionarios del concurso (art. 265 cit.), debiendo practicarse los del síndico en tales oportunidades exclusivamente. Así, no corresponde la regulación del síndico en el presente incidente.

Las costas de esta Instancia serán soportadas por la concursada y a cuyo fin regulo el honorario de los letrados de AFIP en el 15%, para cada uno de ellos, de los practicados en la Primera Instancia (arts. 9, 13 y cc. Ley XIII, n ° 4).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1º) REVOCAR parcialmente la sentencia de fs. 79/81 y en consecuencia **DECLARAR ADMISIBLE** el crédito insinuado por AFIP-DGI, por los siguientes conceptos: a) **deuda aduanera,** por **$ 5.314, 74 (pesos cinco mil trescientos catorce con setenta y cuatro)**, de los cuales resulta $3.866,20 (pesos tres mil ochocientos sesenta y seis con veinte) con privilegio general y $ 1.448, 54 (pesos mil ciento cuarenta y ocho con cincuenta y cuatro), como quirografario (Art. 248, LQ); b) **deuda impositiva**, por retenciones del

IVA de los períodos 10, 11 y 12 del 2008 y 02, 03, y 04 de 2009, por la suma de **$ 208.421,57 (pesos doscientos ocho mil cuatrocientos veintiuno con cincuenta y siete)**, de los cuales la suma de $ 185.008,50 (pesos ciento ochenta y cinco mil ocho con cincuenta) corresponden a capital, con carácter de privilegio general y $23.413,07 (pesos veintitrés mil cuatrocientos trece con siete), correspondiente a intereses, como crédito quirografario; c) **deudas en planes de pago (**impuesto a las ganancias 2003 y 2004 e intereses resarcitorios sobre dichos gravámenes), por la suma de **$ 1.651.497,26 (pesos un millón seiscientos cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y siete con 26/100)**, de los cuales $ 718.736,38 (pesos setecientos dieciocho mil setecientos treinta y seis con 38/100), corresponden como crédito privilegiado, y la suma de $ 932.760, 88 (pesos novecientos treinta y dos mil setecientos sesenta con 88/100), como crédito quirografario; d) deuda previsional, por la suma de **$ 9.473,64 (pesos nueve mil cuatrocientos setenta y tres con 64/100),** en concepto de intereses resarcitorios, con carácter quirografario**; e) deuda judicial,** por la suma de **$ 327.974,24 (pesos trescientos veintisiete mil novecientos setenta y cuatro con 24/100)**, correspondiendo la suma de $ 79.461,04 (pesos setenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y uno con 04/100), por intereses resarcitorios con más los punitorios, de $ 248.513,20 (pesos doscientos cuarenta y ocho mil quinientos trece con 20/100), como quirografarios; f) **Multas que contempla la RG 1566**, por la suma de **$ 6.500, 67 (pesos seis mil quinientos con 67/100)**, en carácter de privilegiado y $ 1.798, 52 (pesos mil setecientos noventa y ocho con 52/100), como quirografario.

2º) IMPONER las costas de ambas instancias a la concursada (Art. 69, del CPCC);

3º) DEJAR SIN EFECTO las regulaciones practicadas en la instancia anterior y, de conformidad con lo establecido por los arts. 282 del CPCC, 5, 6, 30 inc. c), 32, 46, y cc. de la ley XIII – n ° 4 y 287 LQ., y

consecuentemente, **REGULAR** los honorarios de primera instancia de la Ab. S. P. D. C. B. en su carácter de apoderada de AFIP en la suma de pesos veintidós mil quinientos ($ 22.500.-) y los del Ab. C. A. G., en su carácter de letrado patrocinante patrocinante de la anterior, en la suma de pesos cuarenta y dos mil ($ 42.000.-).Asimismo, por su labor en esta Instancia, REGULAR sus emolumentos profesionales en el 30% de los fijados para la Primera Instancia.

4º) Devuélvanse el Legajo Individual de AFIP DGI y el Legajo de copias del concurso de que da cuenta la nota del Sr. Actuario de fs. 109.

5º) REGISTRESE. Notifíquese y Devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N ° 17).

Registrada bajo N º 037/11 SIC.